

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRA. QUESO  
CONCLUTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Oficios

## SUMARIO

### Administración Central

#### Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto número 107.—Disponiendo que todos los periódicos que se publiquen en la zona liberada reduzcan el promedio de superficie de cada ejemplar de un mes, en un 30 por 100 como mínimo.

Orden 126.—Prorrogando, con carácter general, la validez de todos los billetes kilométricos, de baños y demás de plazo fijo, expedidos antes de 18 de Julio de 1936.

Decreto número 108.—Declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el llamado Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquéllas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado.

Decreto núm. 109.—Acordando que los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada que hayan sido sancionados por el movimiento del 10 de agosto de 1932 o por los hechos desarrollados en Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, previa instancia de los interesados.

### Administración Provincial

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Balance de las operaciones verificadas hasta el día 30 de septiembre de 1936.

### Junta de Defensa Nacional de España

#### PRESIDENCIA

##### Decreto núm. 107

La Junta de Defensa Nacional viene señalando la necesidad de acomodarse rápidamente a las circunstancias en forma que cuando estas impongan una restricción, a

ella se acuda sin vacilación y antes con previsión, que tardamente. Se estima necesario aplicar restricciones de carácter general y transitorias que no impidan, por otra parte, la comunicación constante de los periódicos con el público, y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los periódicos que se publiquen en la zona liberada, a partir de la fecha de este Decreto, reducirán el promedio de superficie de cada ejemplar de un mes, en un treinta por ciento como mínimo.

Artículo segundo. En el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de esta fecha, las Administraciones de los periódicos presentarán en la oficina de censura y para la aprobación del Gobernador, el programa de adaptación y cumplimiento de esta Orden.

Artículo tercero. Esta medida es de carácter transitorio.

Dado en Burgos a doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis. MIGUEL CABANELLAS.

### ORDEN

Del 8 de septiembre de 1936

126

Las circunstancias actuales han impedido que los portadores de billetes kilométricos, de baños y demás de plazo fijo, hayan podido utilizarlos dentro de los plazos fijados en las distintas concesiones, y que otros de itinerario determinado se vean imposibilitados a seguirlo, si bien pueden lograr llegar a sus puntos de destino por líneas y recorridos diferentes; y en su vista, esta Junta de Defensa, queriendo evitar los perjuicios que todo ello pueda irrogar a los poseedores de los indicados billetes, se ha servido disponer que se proceda a prorrogar, con carácter general, la validez de todos los indicados

billetes expedidos antes del 18 de julio de 1936, por un plazo de tres meses, que se contará a partir de la fecha siguiente a aquella en que finalizaba la correspondiente a cada uno. Asimismo se autoriza a las Compañías de Ferrocarriles para que habiliten la utilización por recorridos distintos de los señalados en los billetes, a aquellos de itinerario fijo, siempre que en los mismos se dé la circunstancia de haber sido expedidos antes de la fecha citada, de 18 de julio de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Monianer.

#### Decreto núm. 108

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisficieron ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de suspuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional, por lo que procede adoptar, contra años y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarse para la indemnización procedente, en

la inteligencia de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma vengo en decretar:

Artículo primero. Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional.

Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos o destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional.

Artículo cuarto. Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los Jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquellos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Artículo quinto. Los generales Jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encami-

## DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1936

AÑO DE 1936

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
	autorizado Pesetas	realizadas Pesetas	EN MAS Pesetas	EN MENOS Pesetas
1 Rentas	128.975,89	35.078,29	»	93.897,60
2 Bienes provinciales.	58.500,00	3.271,38	»	55.228,62
3 Subvenciones y donativos	944.072,69	176.291,88	»	767.780,81
4 Legados y mandas	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios é indemnizaciones.	288.758,20	38.350,95	»	250.407,25
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»
7 Derechos y tasas.	180.500,00	13.255,55	»	167.244,45
8 Arbitrios provinciales	4.125.163,10	1.651.661,73	»	2.473.501,37
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.686.820,78	»	»	1.686.820,78
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	8.228,01	»	338.218,28
11 Recargos provinciales	428.813,00	201.906,48	»	226.906,52
12 Traspaso de obras y servicios públicos.	»	»	»	»
13 Crédito provincial	121.303,80	»	»	121.303,80
14 Recursos especiales.	»	»	»	»
15 Multas	1.200,00	141,33	»	1.058,67
16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17 Reintegros	63.500,00	19.427,09	»	44.072,91
18 Fianzas y depósitos.	500,00	»	»	500,00
19 Resultas.	5.203.846,92	1.646.826,88	»	3.557.020,04
	13.578.400,67	3.794.439,57	»	9.783.961,10
<b>PAGOS</b>				
1 Obligaciones generales	623.817,53	448.017,55	»	175.799,98
2 Representación provincial	47.000,00	23.879,10	»	23.120,90
3 Vigilancia y Seguridad	»	»	»	»
4 Bienes provinciales.	25.000,00	»	»	25.000,00
5 Gastos de recaudación	710.611,20	157.687,99	»	552.923,21
6 Personal y material.	1.105.626,12	692.578,98	»	413.047,14
7 Salubridad é higiene.	5.200,00	»	»	5.200,00
8 Beneficencia	3.785.111,77	784.306,23	»	3.000.805,54
9 Asistencia social	67.300,00	6.015,00	»	61.285,00
10 Instrucción pública.	315.915,44	84.487,19	»	231.428,25
11 Obras públicas y edificios provinciales.	1.442.051,69	259.652,09	»	1.182.399,60
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
13 Montes y pesca	36.070,00	5.411,62	»	30.658,38
14 Agricultura y ganadería	184.600,00	48.699,82	»	135.900,18
15 Crédito provincial	9.250,00	»	»	9.250,00
16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17 Devoluciones	2.000,00	»	»	2.000,00
18 Imprevistos.	15.000,00	8.667,41	»	6.332,59
19 Resultas.	5.920.651,51	1.232.478,77	»	4.688.172,74
	14.295.205,26	3.751.881,75	»	10.543.323,51
EXISTENCIA EN CAJA	»	42.557,82	»	»

Oviedo, 30 de septiembre de 1936.—El Interventor, Agustín Alarcia.

uadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional.

Artículo sexto. Las Autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en

el artículo quinto, para que se decreta el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Artículo séptimo. Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables,

siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecho en fecha posterior al 19 de julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas.

Dado en Burgos, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 109

Notorio fué el ideal patriótico que

inspiraba el movimiento iniciado en Madrid el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, que sí, quienes detentaban el Poder en tal época, consiguieron, de momento, con sus draconianas medidas, procedimientos y campaña de la prensa que les estaba entregada, imposibilitar la exteriorización de los verdaderos e íntimos sentimientos de la masa sana del País en relación con aquel ideal, tenían tal fuerza y pujanza que pusieron bien de manifiesto en cuantos momentos pudo expresarlo libremente y de modo muy especial en el comportamiento que, desde los primeros instantes, observó para con los sancionados por dicho movimiento.

Súmase a lo expuesto la gallardía, elevado espíritu y alteza de miras con que, desde el primer momento vienen actuando en el movimiento salvador los que, de entre el referido personal, han podido incorporarse nos.

Por todo ello, y atenta la Junta de Defensa al latir y anhelos del País, considera llegado el momento de hacer efectiva, por modo completo y real, la amnistía que el pueblo con sus patentes pruebas, les había discernido, y que en forma restringida, o mas bien irreal, les fué otorgada.

Con desarrollo diferente, pero imbuido de los mismos ideales, se caracterizan actuaciones de las que se produjeron en la guarnición de Alcalá de Henares en la primavera pasada, razón por la que es de adoptar determinaciones análogas, previa depuración y contrastación adecuada en uno u otro caso.

Por todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Cuantos Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, hubieren sido sancionados por el movimiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, en la situación, empleo y puesto que les correspondieren de no haber sido sancionados, siempre y cuando, de la información que ha de practicarse, resulte comprobado que se hallan dentro de las circunstancias anteriormente expuestas.

Segundo. Los que se consideren comprendidos en el artículo anterior, promoverán la oportuna instancia, que elevarán a la Junta, con la aportación de cuantos antecedentes conciernen al hecho que motive aquélla.

Dado en Burgos, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial